

SENTENCIA

CAUSA PENAL 972/2018/PUEBLA.

Juez de Control de la región judicial centro, con sede en la ciudad de Puebla, estado del mismo nombre, a 10 de diciembre de 2019.

Verificada la audiencia a que se refieren los artículos 201 y 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dentro de la causa penal ya citada, en la que el agente del Ministerio Público solicitó procedimiento abreviado respecto del acusado *****

***** una vez escuchadas las partes, se dicta la presente resolución que corresponde a la emitida en forma oral en la mencionada audiencia, a fin de que conste por escrito, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 67, fracción VII, en relación con los diversos numerales 206, 401 a 403, 406 y 410, del código supra citado.

DATOS DE IDENTIFICACIÓN.

Del acusado:

***** , mexicano, originario *****
***** nació el ***** , domicilio en Calle *****
***** estado civil ***** ocupación ***** , escolaridad *****

De la defensa:

***** con cedula profesional ***** con domicilio en
***** , número de teléfono

De la víctima:

***** , Nacionalidad ***** originaria de
***** , edad ***** domicilio en *****
***** , estado Civil. ***** ocupación ***** escolaridad

RESULTANDO:

PRIMERO. El 04 de julio de 2018 el Agente del Ministerio Público, solicito fecha y hora a efecto de que se llevara a cabo la audiencia inicial del sentenciado *****
***** , por cuanto al delito de violencia familiar y el 31 de marzo de 2018 el Agente del Ministerio Público solicitó fecha y hora a efecto de que se llevara a cabo la audiencia de control de detención del sentenciado por el delito de ataques peligrosos.

SEGUNDO. El 22 de agosto de 2018, en la audiencia, el agente del Ministerio Público formuló imputación por el delito de violencia familiar y después de que el imputado ejerció su derecho a no declarar, se impuso al sentenciado la medida cautelar de prisión preventiva necesaria, señalándose las 09:00 horas del día 24 de agosto de 208 a efecto de que se resolviera su situación jurídica en virtud de que el sentenciado solicitara el termino de 72 horas para resolverse, en dicha fecha con base a los datos de prueba señalados por la representación social y ejercicio de contradicción, se dictó auto de vinculación a proceso en contra de *****
***** , por la probabilidad de que cometió el hecho que la ley señala como delito de Violencia Familiar, previstos y sancionados por los numerales 13, 21, fracción I, 284 Bis, del Código Penal del estado de Puebla, del cual se indicó que la víctima fue] *****
**** ; prevaleciendo la medida cautelar de prisión preventiva necesaria y fijándose el término de 02 meses para la investigación complementaria.

Ahora bien, el día 01 de abril de 2018, en audiencia, el Agente del Ministerio Público solicitó se calificara de legal la detención de ***** , formuló imputación en su contra por el delito de ataques peligrosos y después de que el imputado ejerció su derecho a no declarar, con base a los datos de prueba mencionados por el Agente del Ministerio Público, se dictó un auto de vinculación a proceso en contra de ***** ,
*** por la probabilidad de que cometió el hecho que la ley señala como delito de ataques peligrosos, previsto y sancionado por los numerales 11, 13, 21 fracción I, 344 del Código Penal del Estado de Puebla, del cual se indicó que la víctima fue] *****
***** imponiendo la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa y fijándose un término de 02 meses para la investigación complementaria.

TERCERO. Se declaró cerrada la investigación complementaria el 24 de octubre de 2018, por cuanto hace al delito de violencia familiar, presentando el Agente del Ministerio Público, la respectiva acusación el día 14 noviembre de 2018.

Asimismo, se declaró cerrada la investigación complementaria el 01 de junio de 2018, por cuanto hace al delito de ataques peligrosos, presentando el Agente del Ministerio Público, la respectiva acusación el día 04 de junio de 2018.

CUARTO. En audiencia de fecha 09 de octubre de 2018, resultó procedente la acumulación de la causa penal 436/2018/PUEBLA, a la causa penal 972/2018/PUEBLA.

QUINTO. En acuerdo de 14 de noviembre de 2019, se fijó esta data para la celebración de la audiencia de procedimiento abreviado, por lo que, declarado que fue cerrado el procedimiento ordinario y abierto abreviado se emitió el fallo oral correspondiente, el que ahora se hace constar en forma escrita, en términos de los artículos 67, fracción VII, 206, 403, 404 y 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.

Sobre el tema indicado, la competencia del Juez de Control de la región judicial centro, quedó establecida desde audiencia inicial y no estuvo controvertida.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia y Oportunidad.

Se atiende a lo que señalan los artículos 20, apartado A, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 183, 185 y 201 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que regula la forma de terminación anticipada del proceso.

Así, se advierte que los requisitos que se exigen para el procedimiento abreviado se encuentran colmados en el particular, porque en primer término, en esta audiencia, **el Agente del Ministerio Público solicitó la apertura del procedimiento abreviado** y sostuvo que fue autorizado el mismo en favor de ***** , para lo cual, formuló acusación y expuso los medios de convicción que la sustentan; enunció los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica, grado de intervención y pena aplicable.

Respecto a que **no exista oposición fundada de la víctima**, tal exigencia está satisfecha, porque, no formuló oposición e invocaron que la misma compareció ante el agente del Ministerio Público a darse por pagada respecto de la reparación del daño, a favor del imputado.--

Por otra parte, el **tercer requisito** establecido en el artículo 201, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales, también se encuentra colmado.

En efecto, **esta juzgadora** interrogó de forma directa a ***** s y **explicó públicamente sobre los términos del procedimiento abreviado y las consecuencias que el mismo pudiera implicarle, así como los diversos efectos que conlleva al reconocimiento de su intervención en el delito**, como así se desprende del archivo digital correspondiente.

En ese tenor, se estimó que la aceptación de ***** para ser sentenciado con los antecedentes recabados en la investigación tal y como fueron presentados por el fiscal, fue libre, consciente, voluntaria e informada, lo cual constituye un pacto entre Ministerio Público, Imputado y Defensa.

En esas condiciones, **tomando en consideración que se encuentran satisfechos los requisitos mencionados**, esta juzgadora autorizó el procedimiento abreviado, por los hechos materia de la acusación, pues además fue oportunamente solicitado por el Ministerio Público.

TERCERO. Delito y responsabilidad penal del acusado.

El artículo 406, del Código Nacional de Procedimientos Penales, exige para dictar una sentencia condenatoria que exista convicción de la culpabilidad del sentenciado, bajo el principio general de que la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público.

En el procedimiento abreviado que se resuelve, el acusado aceptó ser sentenciado con base en los medios de convicción expuestos por el Ministerio Público; además, admitió su participación en la comisión de los delitos de **Violencia Familiar y Ataques Peligrosos**, previstos y sancionados por los numerales 284 Bis, 344, ambos en relación con los artículos 13, 21, fracción I, del Código Penal del estado de Puebla, del cual se indicó que en el primero de ellos la víctima fue ***** y en el segundo las víctimas ****

I. Relación circunstanciada de los hechos materia de la acusación.

En cuanto a los hechos atribuidos por el agente del Ministerio Público a *****
 ***** , y por éste reconocido se fijó el siguiente:

*Por cuanto hace al delito de violencia familiar; el día 11 de marzo de 2018, aproximadamente a las 13:30 al estar la agraviada en su domicilio que es el mismo en el que viven sus padres los señores ***** y ***** en la calle ******

**** , en específico estaba en el patio de su casa lavando ropa, el acusado entro a dicho domicilio en estado de ebriedad y se metió a su casa, donde momentos después le dijo a su hija que le dijera a la señora ***** que fuera, posteriormente salió y le dijo a la agraviada "te haces pendeja o por qué no viniste luego si te estoy hablando, estas esperando a alguien más o por qué no vienes" y fue cuando el acusado tiro la lavadora con las dos manos, empujo a la agraviada al lavadero, lo que ocasionó que la agraviada se pegara en las manos y en ese momento le dio dos cachetadas en su mejilla izquierda con su mano derecha y el señor ***** dijo "no piensas darme de comer, no sirves para nada", en esos momentos sale su hija de iniciales M.Y le dice al acusado que ya dejara a su mama que no le pegara por lo que el señor ***** dijo a su hija que no se metiera si no también le iba a pegar a ella e iba a matar a todos, la señora ***** le dijo que se calmara porque estaba asustando a sus hijas, ella se metió con sus hijas a la cocina, el se fue a la sala a tomar una cerveza tipo caguama y le dijo a la señora ***** "no sirves para nada, eres una puta, yo sé que andas con muchos y te voy a sacar la verdad a trancazos", la víctima, en compañía de sus hijas se fueron a la casa de su hermana ***** quien vive en ******

Sentencia Procedimiento Abreviado

***** como no estaba, decidió marcarle a su primo *****
***** para decirle que le hablara una patrulla porque el señor ***** la había golpeado y como a las dos de la tarde llegó la patrulla a su domicilio, ella va al domicilio y el acusado al ver que estaba una patrulla se sube a la azotea y se quería brincar a la azotea del vecino, fue por lo que con autorización de la señora ***** los policías entran y lo bajan de la azotea.

Por cuanto hace al delito de ataques peligrosos, el día 29 de marzo de 2018, aproximadamente a las 16:00 horas fue al domicilio ubicado en *****
***** , tenía en la mano una Hoz oxidada de aproximadamente 70 cm de longitud, llegó a la puerta de la casa y la señora ***** quien estaba afuera de la casa con su padre ***** de ***** de edad, el señor ***** les dijo borracho "ahora si hijos de su puta madre ya se los cargo la chingada" con el hoz que llevaba en su mano derecha trató de herirlos, atacó primero al señor ***** , quien en tres ocasiones esquivo los golpes y como no pudo lesionarlos se fue en contra de la señora ***** y de igual manera lanzó dos ataques con la hoz que llevaba pero también pudo esquivarlos, momento en el cual salen los vecinos y lo empiezan a golpear, llaman a la policía e inmediato, arriban los elementos de la policía municipal, quienes aseguran al hoy acusado por el delito de ataques peligrosos en agravio de ***** y ***** .

II. Daños y perjuicios ocasionados.

Como se estableció, ***** y ***** , en su calidad de víctimas, el 11 de julio de 2018 y 03 de junio de 2019, se dieron por pagados de la reparación del daño, a favor de ***** .

III. Defensas del acusado.

Dada la naturaleza de este procedimiento no fueron planteadas defensas del acusado.

IV. Medios de convicción que corroboran los hechos materia de acusación.

A criterio de esta juzgadora, los hechos materia de la acusación, precisados en apartado previo, encuentran sustento en los medios de convicción expuestos por el agente del Ministerio Público, para corroborar la imputación, aunado a la aceptación de responsabilidad del acusado¹, tal y como exige el artículo 20, apartado A, fracción VII, de la Constitución.

¹ Tesis 1a.CCIX/2016 (10a), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 2012314, bajo el rubro siguiente: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. DIFERENCIAS JURÍDICAS ENTRE LOS CONCEPTOS "CONFESIÓN"

Los cuales fueron expuestos en audiencia, y se dan por reproducidos para emitir esta sentencia.

Esto al considerar que como señala la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el procedimiento abreviado el inculpado renuncia al principio de contradicción y a la valoración probatoria por parte del juzgador, pues los medios de convicción contenidos en la acusación ya constituyen hechos aceptados.

Así, bajo la interpretación realizada por la Primera Sala del más alto tribunal de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 56/2016, el dieciocho de abril de dos mil dieciocho², esta Juzgadora de control, en la fase de admisibilidad del procedimiento abreviado estimó que los medios de convicción citados por el Fiscal son congruentes, idóneos, pertinentes y suficientes para corroborar la acusación; sin advertir la actualización de alguna causa de extinción de la acción penal de las previstas en el artículo 485, del Código Nacional de Procedimientos Penal, eso excluyente del delito, es decir, alguna causa de atipicidad, justificación o inculpabilidad, en términos de lo que establece el artículo 26, del Código Penal del estado de Puebla y el numeral 405, de la citada ley procesal de la materia.

En ese contexto, al no estar en debate en este procedimiento, la demostración probatoria de la comisión de los hechos delictivos, ni la culpabilidad del acusado, dado que las partes convinieron en tener esos extremos por probados, a partir de los medios de convicción que sustentaron la acusación, y que fueron aceptados por el acusado, **de manera libre, consciente, voluntaria e informada, lo cual constituye un pacto entre ministerio público, imputado y defensa;** que en el caso esta juzgadora de control ha considerado que resultan **congruentes, idóneos, pertinentes y suficientes para corroborar la acusación** y, por ende, se estima que existe una **CONDUCTA TÍPICA, ANTIJURÍDICA Y CULPABLE**, por lo que se formula **JUICIO DE REPROCHE** contra ***** y por tanto, declarar su responsabilidad penal, con el carácter de **autor material**, de acuerdo a lo previsto en el artículo **21, fracción I**, del Código Penal del estado de Puebla, en la comisión de los delitos de Violencia Familiar y Ataques Peligrosos, previstos y sancionados por los numerales 284 Bis y 344, ambos en relación con los diversos 13, 21, fracción I, , del Código Penal del estado de Puebla, del cual se indicó que la víctima en el primero de ellos fue ***** y en el segundo ***** y *****

CUARTO. Individualización de sanciones.

CONFORME AL SISTEMA PROCESAL PENAL TRADICIONAL MIXTO/ESCRITO, Y "RECONOCIMIENTO" O "ACEPTACIÓN" DEL HECHO SEÑALADO EN LA LEY COMO DELITO, ACORDE AL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO."

² Tesis jurisprudencial 1a./J. 34/2018 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 2018173, bajo el rubro siguiente: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. CUESTIONES QUE PUEDEN SER REVISABLES EN LA APELACIÓN INTERPUESTA EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DERIVADA DE AQUÉL.

La característica del procedimiento abreviado, según el artículo 20, Apartado A, fracción VII, constitucional, consiste en establecer beneficios para los acusados que reconocen ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la acusación.

Consecuentemente, se otorgó a la institución ministerial, la facultad de solicitar la reducción del margen mínimo de la pena correspondiente al delito por el cual acusa, como forma de beneficiar al acusado; de ahí que tratándose del procedimiento abreviado, los márgenes de punibilidad establecidos por el legislador en la norma se ven reducidos; puesto que, el artículo 202, del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de la pena mínima.

En esa tesitura, para imponer la sanción que en este caso corresponde, deben tenerse en consideración los límites mínimo y máximo que la ley establece para el delito únicamente de violencia familiar, por ser el delito de pena mayor tal y como lo solicita el Agente del Ministerio Público, y que según los artículos 284 Bis, del Código Penal del estado de Puebla, **vigente al tiempo de los hechos**, prevé como margen de punibilidad **de dos a ocho años de prisión y multa de cincuenta hasta ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de la comisión del delito**,

Ahora bien, el agente del Ministerio Público solicitó en audiencia la reducción de **un tercio** de la pena mínima y un día más, al pedir la imposición de **1 año 4 meses de prisión y un día**, y en cuanto a la multa, **50 días de Unidad de Medida y Actualización**, que equivale a **\$2,687.00 (dos mil seiscientos ochenta y siete pesos. 00/MN)**.

Así, de conformidad con la reducción solicitada por la representación social, lo legalmente procedente es imponer a ***** , la pena de **UN AÑO, CUATRO MESES DE PRISIÓN, UN DÍA Y MULTA DE CINCUENTA DÍAS DE UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, equivalentes a **2,687.00 (dos mil seiscientos ochenta y siete pesos. 00/MN)**.

Tomando en consideración que el señor **** está privado de su libertad desde el 29 de marzo de 2018, fecha en que fue detenido en flagrancia como consecuencia del ataque peligroso a los señores ***** y ***** , esta juzgadora advierte que a la fecha se ha compurgado ya la pena privativa de libertad y tomando en consideración que dentro de la causa penal se advierte que las únicas causas que tenía el señor **** , son en las cuales se dicta la presente sentencia, se dá por compurgada la pena privativa de libertad y en este momento **se ordena la inmediata libertad de** ***** , quedando por pagar la multa de **\$2,687.00 (dos mil seiscientos ochenta y siete pesos. 00/MN)**.

QUINTO. Reparación del daño.

En cuanto a la reparación del daño, reconocida como pena pública y parte de la sanción pecuniaria, de conformidad con los artículos 50 bis y 51 del Código Penal del estado de Puebla reconocida como derecho fundamental de la víctima u ofendido, en términos del artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución; debe ser integral, adecuada, eficaz, efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida, y comprenderá, entre otros conceptos, el resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

En esta audiencia, se hizo valer su derecho, sin embargo, al darse por pagados de dicho tópico, resulta legalmente condenar a dicho pago y declararse satisfecha la misma.

SEXTO. De los derechos civiles y políticos del sentenciado.

Toda vez que como se advierte del apartado cuarto de la presente sentencia en audiencia de procedimiento abreviado se ordenó la inmediata libertad de ***** por los motivos expuestos en el mismo, esta autoridad no tiene a bien suspender al sentenciado ***** , del ejercicio de sus derechos políticos y civiles a través del Instituto Nacional Electoral.

SÉPTIMO. Conmutación de la pena por multa.

Asimismo esta autoridad no tiene a bien pronunciarse respecto al derecho de conmutación de la pena, toda vez que el sentenciado ***** , ha sido puesto en libertad en la audiencia de procedimiento abreviado, por los motivos expuestos en el considerando cuarto de la presente sentencia.

OCTAVO. Amonestación.

En términos de lo dispuesto por el artículo 39 del Código Sustantivo Penal, amonéstese a ***** , para que no reincida.

NOVENO. La provisionalidad de la medida cautelar.

Finalmente, atendiendo al principio de provisionalidad, de las medidas cautelares deben, mantenerse sólo mientras subsista la necesidad de su aplicación y permanezca pendiente el procedimiento penal al que instrumentalmente sirven, se ordenó el levantamiento de la medida cautelar impuesta al sentenciado ***** .

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, es de resolverse en el sentido que a continuación se:

SE RESUELVE:

PRIMERO. ***** es penalmente responsable, en su carácter de autor material, en la comisión del delito Violencia Familiar y Ataques Peligrosos, previstos y sancionados por los numerales 13, 21, fracción I, 284 Bis, 344, del Código Penal del estado de Puebla, del cual se indicó que la víctima fue ***** por el primero y ***** e ***** , por el segundo de los delitos.

SEGUNDO. Conforme a la negociación entre las partes, al resultar legal, se impone a ***** , la pena de **UN AÑO, CUATRO MESES, UN DÍA DE PRISIÓN Y MULTA DE CINCUENTA DÍAS DE UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN.**

TERCERO. Se condenó al pago de la reparación del daño a favor de las víctimas ***** Y ***** , misma, que se tiene por pagada.

CUARTO. Sin que haya lugar a conceder a ***** , el beneficio de la conmutación de la pena privativa de la libertad, al tenor de los argumentos y lineamientos fijados en el contenido de la presente sentencia.

QUINTO. No ha lugar a suspender a ***** , en el ejercicio de sus derechos políticos y civiles de conformidad con lo establecido en el considerando **sexto** de esta sentencia.

SEXTO. Amonéstese al sentenciado ***** , para el efecto de prevenir su reincidencia delictiva, en los términos invocados.

SÉPTIMO. Al causar ejecutoria, remítase al Juez de Ejecución de Sentencias en turno, copia certificada de la presente resolución para su cumplimiento, haciendo de su conocimiento que el sentenciado ***** , se encuentra en libertad.

OCTAVO. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar impuesta, en atención al considerando cuarto de la presente sentencia.

NOVENO. Hágase saber a las partes que esta resolución es apelable de conformidad con el artículo 467, fracción IX, del Código Nacional de Procedimientos Penales. Una vez que cause ejecutoria remítase copia certificada al Director General de Sentencias y Medidas del Estado.

Así lo resolvió, la Maestra Rosalva Elena Zarate Herrera, Jueza de control de la región judicial centro con sede en Puebla, Puebla.

972/2018/PUEBLA Y ACUMULADA 436/2018/PUEBLA

JUEZ DE CONTROL DE LA REGIÓN CENTRO
CON SEDE EN PUEBLA, PUEBLA.

MAESTRA ROSALVA ELENA ZARATE HERRERA